



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-140923-Q



VALENGA, MARCELO DANIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
123.239 Y SUS ACUMULADAS
N° 123.240, N° 123.242, N°
123.244 Y 123.246 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 140.923-Q, caratulada: "Valenga, Marcelo Daniel s/ Queja en causa n°123.239 y sus acumuladas n°123.240, n°123.242, n°123.244 y n°123.246 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra el resolutorio dictado por esta Suprema Corte de Justicia por el que se desestimó la queja interpuesta frente al auto que había declarado inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducido por la defensa técnica de Marcelo Daniel Valenga, el señor defensor particular -doctor Javier Ernesto Leira- articuló recurso extraordinario federal, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Efectuó un *racconto* de los antecedentes de la causa y sostuvo que esta Suprema Corte provincial rechazó la presentación directa aplicando excesivo rigor formal y brindando una fundamentación

aparente, vulnerando el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18, Constitución nacional).

Afirmó haber cumplido plenamente con el requisito relativo a la individualización de las piezas procesales, conforme a las indicaciones realizadas en el remedio extraordinario, y, a su vez, con lo expresado por este Tribunal.

Denunció que se evitó el debido control de constitucionalidad, desestimando la queja por incumplimiento a un reglamento, -por sobre el derecho de defensa en juicio-, afectando la adecuada administración de justicia y la lealtad procesal. Citó el precedente "Rizzo".

II. Que, habiéndose conferido traslado a la Procuración General del Tribunal, en los términos del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se expidió su Titular -doctor Julio M. Conte-Grand- quien propició la inadmisibilidad del remedio federal intentado.

III. Que esta Suprema Corte de Justicia desestimó, por inadmisibile, la presentación directa incoada a favor de Valenga.

Para así decidir, juzgó que la queja no se había autoabastecido.

Recordó las disposiciones del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal y advirtió que la parte había omitido adjuntar la copia de la resolución dictada por el Tribunal de Casación con fecha 27 de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-140923-Q

diciembre de 2023 que habría denegado sus pretensiones de que se declarasen inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por los particulares damnificados -lo cual era justamente el decisorio que había pretendido impugnar según sus propias manifestaciones (v. acáp. II)- a pesar de ser pieza útil y necesaria para fundar ese tramo del recurso de hecho.

Consideró que aquél había resultado imprescindible para analizar si se estaba ante la presencia de un decisorio que revestía la calidad de sentencia definitiva o equiparable a ella de conformidad al art. 482 del Código de rito y así poder sortear uno de los requisitos exigidos para la viabilidad del remedio extraordinario intentado (conf. art. 494, CPP).

Por otra parte, consideró necesario resaltar que esta Suprema Corte de Justicia, habiendo atendido al cambio tecnológico y la consecuente modernización en la prestación del servicio de justicia-reglamentó el art. 486 *bis* del digesto adjetivo, por medio de la Acordada 4071/2022, estableciendo que "a partir del 1º de agosto de 2022 por denegación de recursos extraordinario, la exigencia de la adjunción de las constancias a las que alude el artículo 486 *bis* del Código Procesal Penal se tendrá por cumplida con: a) La individualización de las mismas por el peticionario y la indicación sobre su accesibilidad a través de los sistemas de consulta telemáticos disponibles por el Tribunal, del recurso

denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de toda otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla. Dicha carga deberá ser cumplida a través de la indicación precisa de los datos que permitan al Tribunal individualizar el respectivo trámite electrónico."

Concluyó que, en el caso, el quejoso no había individualizado la pieza faltante, ni realizado la indicación necesaria para su respectiva consulta por vía telemática.

IV. Que el recurso extraordinario federal no puede ser concedido, en tanto el recurrente no refutó el fundamento por el cual se desestimó por inadmisibles la queja deducida (Regla 3 "d" de la Acordada 4/2007).

En primer término, corresponde destacar que el núcleo decisivo de lo resuelto en el fallo atacado conduce hacia una cuestión de índole procesal, privativa de los tribunales locales y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (conf., CSJN, Fallos: 299:268, 300:436, 302:1415, 311:519; 313:77 y 317:1679, 339:1441; e.o.).

Y si bien la recurrente denunció la arbitrariedad de lo resuelto -por exceso de rito- tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones de los superiores tribunales de provincia por las cuales deciden acerca de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, por principio, revisables en la instancia extraordinaria federal (Fallos: 302:1134; 308:1253; 311:519 y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-140923-Q

926; 326:1349 y 1958) y que la doctrina sobre la arbitrariedad de las sentencias es particularmente restringida en esos supuestos (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493; 327:370; 329:4783) por lo que la parte que aduce la existencia de una cuestión federal bajo aquel cauce debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de esa cuestión por la vía de aquel caso excepcional, sin que tales recaudos se encuentren abastecidos en la especie.

En puridad, bajo la denuncia de arbitrariedad el recurrente esgrime una opinión divergente en punto al juicio de admisibilidad llevado a cabo por este cuerpo en lo relativo a la interpretación y el alcance dado al art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, técnica que, como se señalara, resulta estéril a fin de demostrar el vicio lógico denunciado (cfr. Fallos: 331:477).

Por lo demás, las afirmaciones de la parte, en torno a haber cumplido con la individualización de las piezas procesales faltantes, no se compadecen con las constancias de la causa.

V. Que, las carencias apuntadas impiden tener por refutado el fundamento que dio pie al rechazo de la queja, y demostrada la existencia de una relación directa e inmediata entre las infracciones denunciadas y lo debatido y resuelto en el caso, incumpléndose lo prescripto en el art. 3 letra, incs. "d" y "e", AC. 4/2007 CSJN.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar -por inadmisibile- el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa oficial a favor de Marcelo Daniel Valenga (arts. 14 y 15, ley 48; 3 incs. "d" y "e" y 11 de las Reglas para la Interposición del Recurso Extraordinario federal, Acordada n° 4/2007, CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/02/2026 13:59:29 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/02/2026 14:48:47 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 24/02/2026 15:06:21 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/02/2026 08:09:23 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-140923-Q

Funcionario Firmante: 27/02/2026 08:26:29 - MARTINEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



252000288006271995

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
27/02/2026 08:59:53 hs. bajo el número RR-214-2026 por SP-GUADO
CINTIA.